

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: SONIA YOHANNA y MARÍA ISABEL PRADA SERRANO
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00029-00

CONSTANCIA. Al despacho la subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión, sírvase proveer.
Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2020-00029-00

Conforme al saneamiento que se hiciera mediante auto del 26 de octubre de 2023, la inadmisión del 14 de febrero de 2024 y la subsanación aportada el pasado 22 de febrero de 2024, sería del caso admitir la demanda de acuerdo a las particularidades conocidas, sin embargo es necesario que previamente se clarifique un aspecto sobreviniente, veamos de qué se trata.

Según análisis que hizo el despacho y que condujo al auto de saneamiento, en un comienzo ALVARO EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ y GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑONEZ no eran propietarios plenos del bien objeto de división sino que, como MARÍA NATALIA PRADA OJEDA eran nudos propietarios, sin embargo un estudio detallado del folio inmobiliario **300-146991** en concreto de la **anotación 017** de fecha 13 de octubre de 2022, llevó a la creencia *–del juzgado–* de que ALVARO EDUARDO y GLADYS JEANNETTE (al parecer hermanos), ya no eran nudos propietarios porque ALVARO JAIMES LANDAZABAL había fallecido, como literalmente consta en la referida anotación, donde dice que se consolida el dominio pleno en cabeza de los nombrados, **“POR CAUSA DE MUERTE DEL USUFRUCTUARIO”**.

Ahora bien, en la subsanación de la demanda, que dicho sea de paso omito responder al requerimiento efectuado con auto del 14 de febrero de 2024, se agrega por la apoderada de las demandantes lo siguiente: **“...mientras que los señores María Nathalia Prada Ojeda, Álvaro Eduardo Jaimes Quiñonez y Gladys Jeannette Jaimes Quiñones, son nudos propietarios, razón por la cual, la división ad valorem deberá respetar el derecho que ostentan los usufructuarios sobre el bien inmueble objeto de división.”** (subraya el despacho)

Y en otros apartes de la subsanación hizo referencia al plural **“usufructuarios”**.

En orden a lo expuesto y para evitar ulteriores nulidades o saneamientos que entorpezcan el avance del proceso, deberá el extremo demandante:

1. Emitir pronunciamiento de cara a la causal de inadmisión contenida en el auto del 14 de febrero de 2024.
2. Explicar, precisar o ampliar la referencia que hace a la nuda propiedad que endilga a **ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ y GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑONES**, subsanación que habrá de hacer en el marco de la anotación 017 del folio inmobiliario 300-146991 y lo que repose en la escritura pública número 3885 del 5 de agosto de 2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.
3. Aportar copia simple de la escritura pública número 3885 del 5 de agosto de 2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: SONIA YOHANNA y MARÍA ISABEL PRADA SERRANO
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00029-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ESPECIAL (DIVISIÓN POR VENTA) promovida por MARIA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA PRADA SERRANO, contra: JUAN PABLO PRADA SERRANO // ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ // GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ // MARÍA NATALIA PRADA OJEDA // SERGIO PRADA SERRANO.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 023 del 29 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d511c0a18135ce836913c458505e0261539171bb84611a7b3db417d4edfc1**

Documento generado en 28/02/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>